

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1101/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Social y  
Humano del Municipio de García,  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Número de personal, por  
dependencia, que se haya aplicado  
la vacuna COVID y sus dos  
refuerzos en el año 2021.

**Fecha de sesión:**

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta  
brindada, en términos del artículo  
176 fracción II, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que, no se trata de información que  
obre en los archivos de esa  
Administración Pública Municipal,  
ya que no se genera, obtiene,  
transforma o conserva, puesto que,  
conforme a su reglamento orgánico  
no se encuentra dentro de sus  
atribuciones o facultades.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La declaración de inexistencia de  
información.



Recurso de Revisión: **RR/1101/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1101/2024**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1101/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Por auto del 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de las partes.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente

recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber el número de personal por dependencia que se haya aplicado la vacuna contra el COVID y sus 2 refuerzos en el año 2021, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que no se trata de

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

información que obre en los archivos de esa Administración Pública Municipal, ya que no se genera, obtiene, transforma o conserva, puesto que, conforme a su reglamento orgánico no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **la declaración de inexistencia de información**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, durante la pandemia fue obligatorio vacunarse he ingresar a las oficinas y lugares públicos ya vacunados, en los expedientes laborales se contempla dicha información, por lo que requiere que, de no tener lo que está solicitando le exhiban el acta correspondiente.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, el reglamento orgánico de la administración pública de García, Nuevo León, en el capítulo quinto, de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, artículo 22, inciso G, de Recursos Humanos, no contempla que en los expedientes laborales deba incluirse la documentación que acredite que el personal municipal se haya vacunado contra el COVID.

### **(c) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, los oficios de trámites internos para dar atención a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

### **(d) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció, dentro del plazo concedido, a formular alegatos de su intención.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia comunicada, refiriendo que ésta debe obrara en los expedientes laborales.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que en su normativa interna no se contempla que en los expedientes laborales deba incluirse la documentación que acredite que el personal municipal se haya vacunado contra el COVID.

Ante tal panorama, tenemos que el particular, en su solicitud de información requirió información específica respecto al personal vacunado contra el COVID.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado le comunicó al ahora recurrente que, lo solicitado, no se trata de información que obre en los archivos de esa Administración Pública Municipal, ya que no se genera, obtiene, transforma o conserva, puesto que, conforme a su reglamento orgánico no se encuentra dentro de sus atribuciones o facultades.

En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**<sup>3</sup>.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

---

<sup>3</sup> [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Para ello, resulta necesario recordar que los requerimientos de información, planteados en la solicitud, parten de información concerniente a la vacuna contra el COVID, refiriendo que esta información debiera obrar en su expediente laboral.

Sin embargo, de la normativa interna del sujeto obligado, específicamente en las atribuciones de Recursos Humanos, previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León<sup>4</sup>, no se desprende alguna facultad u atribución que conmine al sujeto obligado a llevar un registro del personal vacunado contra el COVID.

Cabe hacer mención que, contrario a lo manifestado por el particular, la aplicación de dicha vacuna no fue obligatoria para ingresar a oficinas o a lugares públicos, como sí lo fue el uso del cubre bocas según las recomendaciones emitidas en los **Indicadores, medidas y restricciones de mitigación contra COVID-19 en Nuevo León**<sup>5</sup>, presentadas por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

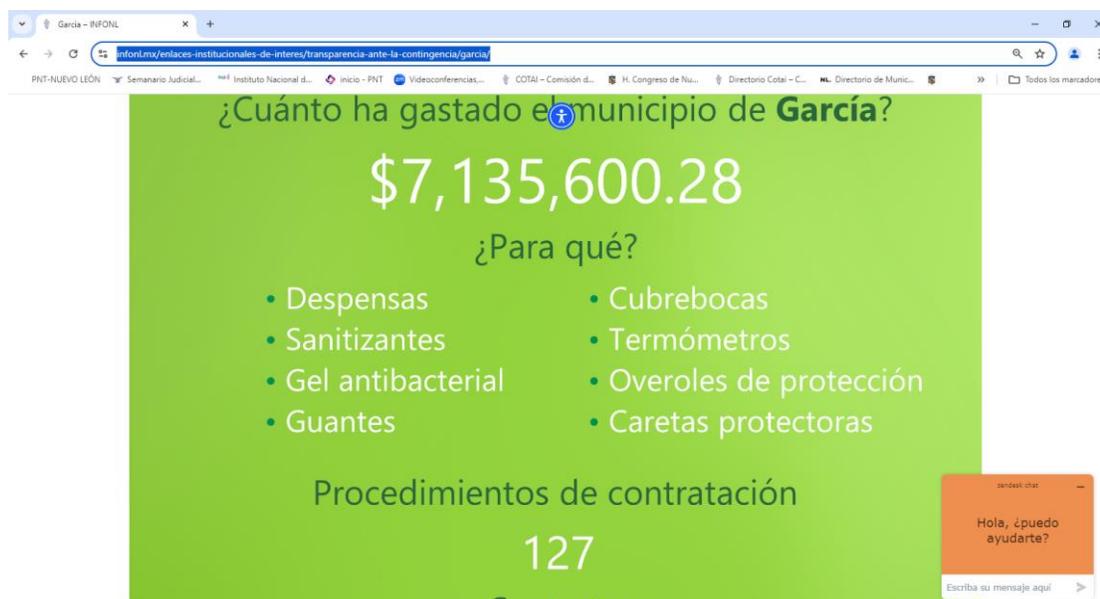
Como consecuencia, es que, al no ser una obligación normativa, es que resulta inexistente la documentación que refiere el particular.

Ahora bien, para brindar un mayor sustento a lo argumentado por el sujeto obligado, durante la emergencia sanitaria a la que hace referencia el particular, este Órgano Garante presentó una iniciativa de transparencia proactiva en la cual este Instituto, buscó transparentar de manera focalizada los procesos de contratación que se derivan de las acciones para combatir la contingencia del COVID-19, a través de una herramienta electrónica la cual

<sup>4</sup> [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0008\\_0171888-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.nl.gob.mx/indicadores-covid19-19-05-2022>

consiste en capturar y presentar en formatos de datos abiertos, de manera confiable, oportuna y veraz la información pública; misma que se pone al alcance de todos los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de García, Nuevo León, y cuya información respecto a dicha contingencia, se puede visualizar en el siguiente enlace: <https://infol.mx/enlaces-institucionales-de-interes/transparencia-ante-la-contingencia/garcia/>, y del que no se desprende alguna información referente a la vacunación contra el COVID, pues aunque la vacunación corresponde a atribuciones de la autoridad en materia de Salud, cada sujeto obligado publicó el gasto con relación a dicha contingencia, siendo que, en lo que corresponde al Municipio de García, Nuevo León, publicó el gasto respecto a los siguientes rubros:



Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, pues no se refiere a atribuciones propias del sujeto obligado, trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

Bajo el escenario antes predicho, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que dicha inexistencia **no necesita de dicha condición**, puesto que el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”<sup>6</sup>.

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>7</sup>.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

<sup>6</sup> [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://buscador.inai.org.mx/CriteriosdeInterpretacion)

<sup>7</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada

**BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.